

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la activa interpone recurso de reposición, contra el traslado de excepciones de mérito. Bucaramanga, 27 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la pasiva contra el traslado de excepciones de mérito publicado el 11 de abril de esta anualidad en la lista de traslados del micro sitio web del Despacho.

### **II. ARGUMENTO DEL RECURSO<sup>1</sup>**

Argumenta el apoderado de la parte demandante que, la parte demandante no dio contestación dentro del término legal a las excepciones formuladas, a pesar de que el 13 de marzo de 2023 a las 12:45 p.m., se envió la contestación de la demanda simultáneamente al Juzgado y a la abogada de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, solicita se revoque el traslado de las excepciones de publicado el 11 de abril de 2023.

### **TRASLADO<sup>2</sup>**

La Dra. LIBIA REY GOMEZ en calidad de apoderada de la activa, cita al igual que el recurrente el Artículo noveno de la Ley 2213 de 2023 y argumenta que, el apoderado de la parte contraria adjuntó una prueba que según él establece que envió el correo con la contestación de la demanda, pero no estableció, ni tampoco entregó prueba al Juzgado del acuse de recibo, para que efectivamente el término señalado en la norma en comento comenzara a ser contado, y una vez constatado el acceso por parte del destinatario del mensaje, contabilizar el término que legalmente establece la norma para dar la respuesta a las mencionadas excepciones.

Arguye que, en el presente caso no aportó el acuse de recibo o prueba mediante la cual se pueda establecer que la destinataria tuvo acceso al mensaje de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 007

<sup>2</sup> Archivo digital No. 009

### III. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

El inciso primero del Artículo 318 de la norma procesal, dispone lo siguiente:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"* (negrita extra texto).

De la norma citada, se desprende que los traslados no son susceptibles de recursos, como quiera que un traslado es un acto secretarial mediante el cual se pone en conocimiento de la otra parte procesal un escrito judicial y se da un término para el respectivo pronunciamiento del apoderado de la parte contraria, empero, este acto no es objeto de recurso pues no es una providencia judicial, por lo que no hay lugar a decidir sobre dicho pronunciamiento, como quiera que a todas luces es improcedente y así se decretará.

No obstante, lo anterior, el Despacho en aras de ofrecer claridad a las partes, decidió correr traslado a las excepciones de mérito propuestas en la contestación presentada por la pasiva como quiera que no se evidencia que la parte demandante haya acusado recibido del correo electrónico, lo anterior de conformidad con el párrafo del Artículo noveno de la Ley 2213 de 2023 ya citado por ambos extremos procesales. En consecuencia se le concede a la parte demandada el término de tres (3) día para que aporte al despacho la evidencia de que la accionante tuvo acceso al correo con el que compartió la contestación de la demanda. En el evento de no allegar la constancia solicitada, se tendrán por descorridas en término las excepciones planteadas.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte pasiva, al Dr. JESÚS JAIMES CASTAÑEDA, quien se encuentra registrado en la plataforma URNA de la Rama Judicial y cuenta con tarjeta profesional vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandada contra el traslado de excepciones de mérito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de tres (3) día, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al despacho la evidencia de que la accionante tuvo acceso al correo mediante el cual compartió la contestación de la demanda. En el evento de no allegar la constancia solicitada en el término indicado, se tendrán por descorridas en término las excepciones planteadas.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte pasiva, al Dr. JESÚS JAIMES CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d873c1d49f27ef9762d832c8ad5e7047f4f115d8a7c6386fedfe48cfc027cee**

Documento generado en 16/05/2023 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**